



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 26666/2021

AUTOS: "ABUD, LUCIA CORINA c/ CIA SULFONICA NACIONAL SA (REBELDIA ART. 71 LO –CESE 28/05/24-) Y OTROS s/ DESPIDO"

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La *Dra. Andrea E. García Vior* dijo:

I) Contra la [sentencia de primera instancia dictada el 14/11/2024](#), que hizo lugar en lo principal a la demanda incoada, se alzan la [actora Lucía Corina Abud](#), la [codemandada Hurlingham Bienes Raíces SA](#), el [accionado Jacobo Alfredo Shalum](#) y el [requerido Ariel Gustavo Shalum](#), a tenor de sus respectivos memoriales, con réplicas de la accionante (ver [primera](#) y [segunda](#) presentación), del demandado Ariel Gustavo Shalum (ver [primer](#) y [segundo](#) escrito) y de los [accionados Hurlingham Bienes Raíces SA y Alicia Beatriz Reznicov](#). A su turno, los representantes letrados de la demandante (ver [primera](#) y [segunda](#) presentación) y la [asistencia letrada del requerido Ariel Gustavo Shalum](#), recurrieron sus honorarios, por considerarlos bajos.

El juzgado de origen declaró a las codemandadas Cía. Sulfónica Nacional SA, Compañía de Poliproduitos Baigo SA, Daily Express SA y Farema SA, incursas en la situación de rebeldía procesal prevista en el tercer párrafo del art. 71 de la LO, al no haber contestado el traslado de la acción; y ello llega firme, consentido y resulta irrevisable a esta altura del proceso judicial.

II) Arriba sin discusión a esta alzada, que la actora Lucía Corina Abud prestó servicios bajo la dependencia indiferenciada de Cía. Sulfónica Nacional SA, Compañía de Poliproduitos Baigo SA y Jacobo Alfredo Shalum, desde el 1/9/2008; que se desempeñó en el estudio contable de Jacobo Alfredo Shalum, ubicado en calle Lavalle 1672, piso 5to., oficina 28/29, de esta ciudad; que cumplió tareas de atención a clientes y proveedores, emisión de facturas de venta, gestión de compras y pagos, entre varias otras; y que, mediante cablegráficos del 6/4/2021 y 8/4/2021 cursados a los demandados, comunicó su legítimo autodespido, lo cual la tornó acreedora de -cuanto menos- las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.



III) Tras analizar los hechos invocados en cada uno de los escritos constitutivos de esta litis, la prueba documental, informativa y testifical obrante en el expediente y las demás constancias de la causa, el Sr. Juez de primera instancia concluyó que Daily Express SA, Farema SA y Hurlingham Bienes Raíces SA, junto con Cía. Sulfónica Nacional SA, Compañía de Poliproduitos Baigo SA y Jacobo Alfredo Shalum, formaron parte de un mismo sujeto empleador plural (cfr. arg. art. 26 LCT) respecto de los servicios ejecutados por Abud. A su vez, no halló acreditado el sustrato fáctico que habilitaría responsabilizar a los codemandados Ariel Gustavo Shalum y Alicia Beatriz Reznicov, ya sea en los términos de la LCT o de la LSC.

IV) Ahora bien, no puede soslayarse que el requerido Jacobo Alfredo Shalum (quien en su memorial, admite que conjuntamente con Cía. Sulfónica Nacional SA y Compañía de Poliproduitos Baigo SA, fue empleador de Abud) carece de legitimidad y de interés recursivo para cuestionar la responsabilidad que, con basamento en el art. 26 del RCT, el sentenciante les endilgó a Daily Express SA, Farema SA y Hurlingham Bienes Raíces SA, pues ello no le genera agravio actual ni concreto alguno (ver, sobre el punto, Lino Enrique Palacio en *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, T.V, págs.85/86), lo que lleva forzosamente a desestimar la respectiva crítica.

V) Por otro lado, la accionada Hurlingham Bienes Raíces SA se queja porque se tuvo por acreditado que se comportó como coempleadora de la demandante. Sostiene que no existiría ningún elemento de juicio idóneo para arribar a tal conclusión. Hace hincapié en que el magistrado *a quo* habría ponderado erróneamente el testimonio de Scagnetti.

Sobre el particular, es menester recordar que cuatro son las personas que aportaron su testimonio a estas actuaciones: a ofrecimiento de la parte actora, [María Elena Espoz](#) y [Liliana Elena Kraitz](#); mientras que, a proposición del codemandado Jacobo Alfredo Shalum, sólo [Pablo Raúl Scagnetti](#); y, a propuesta de la accionada Alicia Beatriz Reznicov, únicamente [Vanessa Lorena Sacco](#), aunque no echa luz sobre el asunto en examen.

La apreciación conjunta de las declaraciones de Espoz, Kraitz y Scagnetti (quienes aseguraron haber trabajado con la actora en el estudio contable en que desplegó sus servicios), que lucen coherentes, objetivas, verosímiles, complementarias y concordantes entre sí y con lo sustancial de los hechos que al respecto se narraron en el escrito inaugural, da acabada cuenta, con apoyo en adecuadas razones de modo, tiempo y lugar en que se tuvo conocimiento directo y personal de las circunstancias que refieren, de que Abud realizó normal y habitualmente tareas administrativas y contables de liquidación y pago de sueldos, gestiones bancarias, atención a clientes, atención y pago a proveedores, tanto para Hurlingham Bienes Raíces SA como para las demás sociedades accionadas.

Repárese en que la prueba testifical reseñada, es contundente respecto de la puntual circunstancia de que, dentro del estudio contable de la calle Lavalle, Abud atendía a los proveedores de Hurlingham Bienes Raíces SA, les pagaba y recibía los insumos que dicha





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

compañía encargaba (artículos de limpieza como lavandina, detergente, desodorantes de piso, etc.) y que luego pasaba a retirar.

A su vez, Scagnetti afirmó que, en el estudio contable, él se encargaba de realizar la facturación de Hurlingham Bienes Raíces SA, mientras que Abud era quien confeccionaba la de las restantes empresas coaccionadas.

A lo expuesto, cabe aunar que, según se desprende de lo [informado por la exAFIP/ARCA](#) (ver archivos embebidos), Hurlingham Bienes Raíces SA declaró el mismo domicilio legal/real que el coempleador Jacobo Alfredo Shalum (Av. Dr. H. Pueyrredón 1246, Piso 2º, Depto. A, CABA) y confirmó su domicilio fiscal en el lugar de prestación de servicios de Abud (calle Lavalle 1672, Piso 5to., Depto. 28, CABA). Asimismo, de dicha probanza también se extrae que la compañía declaró que “pablo@estudioshalum.com.ar” es su correo electrónico comercial, mientras que su número de teléfono comercial declarado, es idéntico al que declaró el patrón Jacobo Alfredo Shalum.

A la par, de las [copias de la documentación societaria](#) aportada por Hurlingham Bienes Raíces SA al [repeler la acción](#), surge que Jacobo Alfredo Shalum es presidente del directorio y accionista de la firma.

En este contexto fáctico y probatorio, veo evidenciado que Hurlingham Bienes Raíces SA y –cuanto menos- Jacobo Alfredo Shalum, en utilización de recursos materiales, inmateriales y personales indiferenciados para la consecución de sus fines empresarios, y bajo una misma dirección ejecutiva, emplearon indistintamente los servicios de Abud (cfr. arg. arts. 90 LO y 386 CPCCN) y, en esta inteligencia, configuran un sujeto empleador plural en conjunto con las restantes sociedades codemandadas (cfr. arg. arts. 26 y ccs. LCT), por el que deben responder solidariamente por todas las obligaciones emergentes de la relación laboral.

No creo ocioso destacar que, aun en la conjetura de que no se tuviera por acreditado que Hurlingham Bienes Raíces SA (que según se extrae de los registros de la autoridad de contralor fiscal, se dedica a prestar servicios inmobiliarios por cuenta propia, sobre bienes urbanos propios o arrendados) se comportó como patronal de la actora (lo que se sostiene a modo meramente hipotético, habida cuenta de lo explicado *ut supra*), sería innegable que su responsabilidad en el caso tendría andamiaje en lo legislado por el art. 31 del RCT, ya que se halla demostrada la unidad de medios personales, materiales e inmateriales entre todas las compañías accionadas estrechamente conectadas para la satisfacción de intereses comunes y/o correlativos (ver circunstancias que al respecto se tuvieron por corroboradas en la sentencia de grado y que arriban incólumes a esta alzada) y que -por las singularidades del caso- denotan la configuración de un grupo económico de carácter permanente en los términos de la norma citada; a la vez que el deficiente registro de la fecha de ingreso del vínculo, su total falta de inscripción por parte de varias de las ~~sociedades empleadoras y la corroborada indebida retención y omisión de depósito de los~~



aportes salariales destinados a los organismos de la seguridad social (lo cual también se tuvo por probado en grado y llega incuestionado a estos estrados), importan la “maniobra fraudulenta” que burla los derechos de la trabajadora, en la terminología de la misma normativa.

VI) Con relación al cuestionamiento recursivo que articula la parte actora contra la decisión del Sr. Juez de la sede previa de absolver a los codemandados Ariel Gustavo Shalum y Alicia Beatriz Reznicov, debo decir a *contrario sensu* de lo argüido por la apelante, que, aun cuando –respecto de una o varias de las entidades patronales- el primero fuera director suplente y accionista, mientras que la segunda sólo accionista, lo cierto y jurídicamente relevante es que no se advierte la existencia (en efecto, ni siquiera es precisado en el memorial bajo análisis) de ningún elemento de juicio que evidencie objetivamente que, durante la vigencia de la relación, aquéllos tuvieron real injerencia en las decisiones ejecutivas o en la actividad empresarial de las sociedades empleadoras, o que, en alguna ocasión, Shalum haya asumido un cargo activo del directorio. De ahí que, en la especie, no sea de aplicación contra los mencionados coaccionados, las previsiones contenidas en los arts. 59 y 274 de la LSC y art. 144 del CCC, sin que tampoco sea posible apartar las personas jurídicas cuya invalidez, inexistencia o irregularidad no ha sido demostrada en los términos previstos por el art. 54 de la LSC (al menos en lo que hace a los actos por los que se constituyeran).

Consecuentemente, en tanto no se esgrimieron explicaciones recursivas que tiendan a descalificar idóneamente la decisión atacada, y con acuerdo a la doctrina jurisprudencial mayoritaria que rige en la materia (entre numerosos otros, ver CNAT, Sala II en una anterior integración, SD 111.225 del 25/9/2017 en Expte. 1279/2015 “Sancho, María Ofelia c/ Lataza S.R.L. y otros s/ despido”; y esta Sala en la actualidad, en SD del 28/4/2023 dictada en el Expte. 28647/2016 “Díaz, Noemí Liliana c/ Emprendimientos Encuestres SA y otros s/ despido”), es que debe mantenerse el pronunciamiento de origen por cuanto exoneró a los requeridos Ariel Gustavo Shalum y Alicia Beatriz Reznicov de toda responsabilidad a las resultas de la acción entablada.

VII) En síntesis, a influjo de lo hasta aquí colegido y en el marco de los planteos tratados, debe confirmarse la sentencia de grado anterior por cuanto responsabilizó solidariamente a Cía. Sulfónica Nacional SA, Compañía de Poliproduitos Baigo SA, Daily Express SA, Farema SA, Hurlingham Bienes Raíces SA y Jacobo Alfredo Shalum, por considerarlos parte de un único sujeto empleador múltiple respecto de los servicios ejecutados por la actora Abud (cfr. arg. art. 26 de la LCT).

VIII) La parte demandada Jacobo Alfredo Shalum objeta que haya prosperado la duplicación del decreto 34/19 (cfr. dec. 39/21) por el techo normativo de \$500.000.-. Ciñe su discrepancia a señalar que no correspondería en el caso, por tratarse de un despido indirecto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Sobre el punto, cabe destacar que, aun cuando el presente conflicto versa acerca de un despido indirecto, corresponde que se viabilice el agravamiento contemplado en la citada normativa de emergencia, en tanto se ha verificado que la decisión segregativa es imputable a la responsabilidad patronal (ver, en igual sentido y entre otras, esta Sala en SD del 31/5/2023 dictada en el Expte. 25465/2020 “Aranda, María Luján c/ Sieli, Gloria Rosario s/ despido”, a cuyos argumentos me remito *brevitatis causae*). En rigor, éste ha sido el criterio con que fuera analizada una normativa de emergencia análoga (ley 25561) y que, personalmente, comparto (ver doctrina sentada en el Fallo Plenario Nro. 310 del 1/3/2006, en la causa “Ruiz, Víctor c/ UADE s/ despido”).

Es que, de seguir un lineamiento en contrario, significaría convalidar que el empleador utilice en su favor una herramienta jurídica concebida para proteger al trabajador frente al despido en una situación de crisis y emergencia, tan solo dejando de cumplir con sus obligaciones patronales para constreñir al dependiente a denunciar el contrato de trabajo y, en consecuencia, obtener el resultado que la norma pretende desalentar (ver, en dirección análoga, CNAT, Sala V, SD 87575 del 11/8/2023 en Expte. 34924/2021 “Falcón, Edgardo Daniel c/ Gestión Logística y Distribución S.A. y otro s/ despido”).

Por lo tanto, en virtud de los fundamentos esgrimidos y en el marco del planteamiento, voto por rechazar el cuestionamiento y ratificar el decisorio de grado en tal aspecto.

IX) El codemandado Jacobo Alfredo Shalum se queja porque se lo condenó a pagar los SAC completos de los años 2019 y 2020 y el proporcional del año 2021, así también la indemnización por los días de vacaciones no gozados del año 2020 y el proporcional por el año 2021.

Pese a que el recurrente alega que la parte actora no habría probado que se le adeuden dichos conceptos salariales y que habría gozado de las pertinentes vacaciones, lo cierto y concreto es que era la parte demandada quien debía aportar los elementos de juicio que avalen su posicionamiento; y en la medida en que no se ha constado la cancelación de los créditos controvertidos, de conformidad con las previsiones de los arts. 125 y 138 del RCT, es que debe descartarse el plateau y confirmarse el pronunciamiento de grado, en este sentido.

X) El accionado Jacobo Alfredo Shalum cuestiona que haya prosperado el reclamo actuarial por diferencias salariales adeudadas en función de la brecha habida entre el salario efectivamente percibido y el devengado en virtud de lo pactado en el CCT que rige la vinculación.

Para así decidir, el magistrado de grado declaró que “... *no se ha acompañado recibo de sueldo alguno que permita demostrar que los demandados le abonaran a la trabajadora íntegramente los conceptos previstos en el convenio colectivo aplicable durante el período reclamado, siendo que de lo informado por la AFIP a fs. 263/264 surge*



que el último salario consignado, que es notoriamente inferior al que le hubiera correspondido teniendo en cuenta su categoría laboral, y que se desempeñaba en jornada completa, data del mes de agosto de 2019, sin que se hubiera registrado pago alguno a partir de dicha fecha, lo que me lleva a admitir el reclamo por diferencias salariales impetrado.”.

Ahora bien, no puede soslayarse que el cuestionamiento del apelante no cumple con los requisitos de admisibilidad formal que exige el art. 116 de la LO, en tanto se basa en escuetas consideraciones de mero carácter genérico, subjetivo y dogmático, que en modo alguno arremeten contra los sólidos fundamentos que esgrimió el magistrado en cimiento de su decisión. Véase que el apelante asegura que *“no hay base alguna para considerar diferencias salariales”*, ignorando por completo las articuladas y fundadas reflexiones y conclusiones que, sobre el punto, desarrolló el judicante y que, en lo sustancial, comparto.

Dada la severa deficiencia recursiva descripta, y en tanto el quejoso no ha esgrimido argumentos con anclaje fáctico/probatorio ni normativo/jurídico alguno, es que debe desestimarse la crítica y mantenerse lo decidido en origen, en lo atinente a la cuestión abordada.

XI) A esta altura del debate, creo necesario señalar en vista a la entrada en vigencia de la ley 27742 (B.O. 8/7/2024), que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25323 y 25345, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento, con arreglo al art. 7 CCCN (ver, con similar criterio, Confalonieri, Juan Ángel en “La Proyección de los efectos derogatorios de las sanciones de acciones disvaliosas en el derecho privado” y Lalanne, Julio E. en “La derogación de las ‘multas’ de la Ley Bases: ¿tienen efecto retroactivo?”, ambos publicados en diario La Ley, 27/08/2024).

Por otro lado, es menester destacar que no corresponde aplicar las previsiones del DNU 70/23 (B.O. 21/12/23) en tanto su aplicación se encuentra suspendida a raíz de lo dispuesto por la Sala de FERIA de esta Excma. Cámara en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/incidente” (Expte. 56862/2023/1) -ver también la sentencia definitiva dictada en la causa el 30/1/2024- y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina –CTA- c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo s/ Acción de Amparo” (Expte. 56687/2023).

XII) En lo que compele a los accesorios a aplicarse sobre los créditos admitidos en favor de la accionante, tras declarar la inconstitucionalidad de la normativa que prohíbe la indexación (contenida en ley 23928 –mod. ley 25561-), la judicante *a quo* dispuso que

~~“De tal manera, a fin de actualizar la suma diferida a condena, se aplicará el Índice de~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Precios al Consumidor (IPC) con más 3% de interés anual desde la fecha del distracto y hasta su efectivo pago (arts. 128 y 255 bis de la L.C.T.).”.

Ello es apelado tanto por el codemandado Jacobo Alfredo Shalum como por la codemandada Hurlingham Bienes Raíces SA, quienes –en resumidas cuentas- insisten con la constitucionalidad de la normativa citada y aseguran que el régimen de acrecidos empleado, generaría resultados numéricos que vulnerarían gravemente su derecho de propiedad.

En primer lugar, debe subrayarse que, a raíz de lo sostenido en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos 346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/ despido” (CNT 49054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/2024) –en los que se descalificaron los sistemas de intereses que esta Cámara delineó primero en el Acta 2764 y luego en las Actas 2783 y 2784-, esta Sala sostuvo que corresponde apartarse del criterio nominalista cerrado que sólo habilitaría la aplicación de las tasas de interés que se fijen según las reglamentaciones del BCRA y, al respecto, dispuso declarar la inconstitucionalidad de las normas que vedan la repotenciación de las deudas dinerarias (leyes 23928 y 25561). Ello en el entendimiento que de la actualización de los créditos laborales impagos no se deriva necesariamente una escalada inflacionaria y que claramente la prohibición de estar a mecanismos de ajuste en períodos de elevada depreciación monetaria resulta contraria a normas y principios de raigambre constitucional -arts. 14 bis, 16, 17, 75.22 CN- (v. fundamentos esgrimidos -a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad- en la [SD del 27/8/2024 del Expte. 17755/2021 “Villarreal, Carlos Javier c/ Syngenta Agro S.A. s/ despido”](#) y en la [SD del 28/8/2024 del Expte. 38967/2022 “Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Líneas Aéreas”](#)), por lo que cabe confirmar en tal sentido la decisión apelada.

Ahora bien, no se advierte que en la sentencia de grado se haya ordenado la aplicación de la “*semejante tasa capitalizable anualmente*” que los apelantes reputan como “*escandaloso*” (siendo que lo entrecomillado pertenece a los términos literales en que se formularon los agravios en examen); y lo cierto y concreto es que tampoco demuestran mediante el desarrollo de argumentos fácticos, jurídicos y/o aritméticos, la supuesta exorbitancia, desproporcionalidad o irracionalidad de los parámetros de actualización monetaria y de interés puro que se decidieron utilizar, los cuales son coincidentes con los que actualmente sostiene esta Sala, teniendo en miras la fecha en que se perfeccionó la desvinculación a mediados de abril/2021 (ver [SD del 4/9/2024 dictada en el Expte. 72656/2016 “Ibalo, Pedro Miguel \(7\) c/ Tigre Argentina S.A. y otros s/ despido”](#) y la más reciente [SD del 17/9/2025 emitida en el Expte. 14438/2018 “Peralta, Eduardo Marcelino y otros c/ Ferrovías S.A. s/ diferencias de salarios”](#), entre otras del protocolo de



este Tribunal). Consecuentemente, no queda otra alternativa que rechazar los planteos y ratificar en un todo las cuestiones estudiadas.

XIII) Con relación a las apelaciones deducidas por los codemandados Jacobo Alfredo Shalum, Hurlingham Bienes Raíces SA y Ariel Gustavo Shalum, contra el modo en que se distribuyeron las costas procesales de primera instancia, cabe puntualizar que, en el marco de la acción que prospera, el pronunciamiento de grado se ha ceñido a aplicar la regla básica en la materia derivada del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN), que ha recaído sobre los demandados vencidos en los asuntos centrales de la contienda; y dado que no se advierten circunstancias que permitan apartarse de tal directriz, estimo que –en el marco de dicha acción- corresponde mantener la solución adoptada que propongo que se extienda a las costas de alzada.

Por otra parte, en lo que estrictamente atañe a las costas procesales que –en el marco de la acción dirigida contra Ariel Gustavo Shalum y Alicia Beatriz Reznicov que *in totum* se rechaza- se declararon por su orden, juzgo que, teniendo en cuenta los hechos volcados en cada uno de los escritos constitutivos de la causa, la actividad probatoria y la conexión verificada entre dichos codemandados y los accionados perdidosos, la actora pudo razonablemente considerarse asistida de derecho en el litigio contra los requeridos exonerados, por lo que propongo que –en el marco de dicha acción- se mantenga la solución cuestionada que sugiero que se extienda a las costas de alzada (art. 68, 2do. párrafo, CPCCN).

XIV) Acerca de las apelaciones interpuestas en materia de honorarios, debe puntualizarse que, en atención al resultado del pleito, el monto de condena, y la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas en la instancia anterior por los profesionales actuantes, de conformidad con las pautas que emergen de los arts. 16, 21 y cctes. de la ley 27423, los emolumentos fijados a la representación letrada de la parte actora y a la representación letrada de la parte demandada Ariel Gustavo Shalum, se observan adecuados, mientras que los restantes estipendios no lucen elevados; todo lo cual lleva a confirmar los honorarios impugnados.

XV) Por último, con apego a lo prescripto por el art. 30 de la ley 27423, habida cuenta la calidad, mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, propongo regular los estipendios por esas actuaciones, a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 30%, a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada Jacobo Alfredo Shalum en el 30%, a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada Hurlingham Bienes Raíces SA en el 30%, a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada Ariel Gustavo Shalum en el 30%, y a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada Alicia Beatriz Reznicov en el 30%, de lo que les corresponda percibir, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en origen.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

El *Dr. José Alejandro Sudera* dijo:

Adhiero, por análogos fundamentos, al voto de mi distinguida colega, la Dra. García Vior.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125, segunda parte, de la ley 18345), el Tribunal **RESUELVE: 1º) Confirmar la sentencia de grado anterior en todo cuanto fue materia de recurso y agravios. 2º) Imponer las costas de alzada, en el marco de la acción que prospera, solidariamente a cargo de los demandados vencidos; mientras que, en el marco de la acción que se rechaza, en el orden causado. 3º) Regular los honorarios por las actuaciones profesionales efectuadas ante esta alzada, de conformidad con lo establecido en el acápite XV del voto de la Dra. García Vior. 4º) Oportunamente, dese cumplimiento de lo dispuesto por el art. 132, segundo, tercero y cuarto párrafo, de la LO (cfr. art. 46 ley 25345, Resolución de Cámara nro. 27 del 14/12/2000).**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea E. García Vior
Jueza de Cámara

sar

